

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2021

REF: EJECUTIVO de Central de Inversiones S.A. –CISA- contra Óscar Enrique Salamanca Saavedra N° 1100140030782019-00779-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 16 de julio de 2021, notificado por estado el 26 siguiente en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que el auto recurrido viola el derecho fundamental del debido proceso, por cuando no se ha resuelto su petición del 13 de septiembre de 2019. Por lo que solicita revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

El numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o **realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se advierte que no le asiste razón al recurrente, por lo que el auto censurado no será revocado.

En efecto, verificado el expediente se evidencia que la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2019 fue resuelta mediante decisión del 23 de octubre de 2019, en el que se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva, sin que a la fecha de proferir el auto que termina el proceso el actor hubiese realizado diligencia alguna.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente, en lo que respecta al recurso de apelación el mismo será negado por ser el proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14e6f9ef68e28866525febd697bd935ced6ba7dacb9698ddb04f95055c60335

Documento generado en 25/08/2021 04:03:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**